



JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00157-00
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER POSADA JARAMILLO y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 65**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 11 de marzo de 2016, **Wilson Javier Posada Jaramillo, William Posada Jaramillo y Jhon David Posada Jaramillo**, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a LA NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los perjuicios morales ocasionados a los señores JOHN DAVID POSADA JARAMILLO, WILSON JAVIER POSADA JARAMILLO y WILLIAM POSADA JARAMILLO, por la muerte del señor DAVID POSADA LONDOÑO (Q.E.P.D.), acaecida el día 23 de enero de 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, sírvase condenar a LA NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar a favor de los señores JOHN DAVID POSADA JARAMILLO, WILSON JAVIER POSADA JARAMILLO y WILLIAM POSADA JARAMILLO, la suma equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de daño moral subjetivo que les fuere causado, con ocasión de la muerte del señor DAVID POSADA LONDOÑO (Q.E.P.D.), acaecida el día 23 de enero de 2014, así:

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

- 100 SMLMV para el señor JOHN DAVID POSADA JARAMILLO - 100 SMLMV para el señor WILSON JAVIER POSADA JARAMILLO - 100 SMLMV para el señor WILLIAM POSADA JARAMILLO.

TERCERO: En consecuencia, sírvase condenar a LA NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar a favor de los señores JOHN DAVID POSADA JARAMILLO, WILSON JAVIER POSADA JARAMILLO y WILLIAM POSADA JARAMILLO, la suma equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de daño en la vida en relación que les fuere causado, con ocasión de la muerte del señor DAVID POSADA LONDOÑO (Q.E.P.D.), acaecida el día 23 de enero de 2014, así:

- 100 SMLMV para el señor JOHN DAVID POSADA JARAMILLO - 100 SMLMV para el señor WILSON JAVIER POSADA JARAMILLO - 100 SMLMV para el señor WILLIAM POSADA JARAMILLO.

CUARTO: Se ordene a LA NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar a mis mandantes las anteriores sumas dentro de los 180 días siguientes a la fecha de ejecutoría de la sentencia que así lo disponga, y si vencido tal plazo, no se ha dictado la resolución de cumplimiento de la misma, se ordene la liquidación de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida.

QUINTO: Se condene a la entidad demandada al pago de las costas a que diere lugar el presente proceso" (fl. 65).

1.2.- Hechos

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 62) de la siguiente manera:

- David Posada Londoño (q.e.p.d.), se encontraba afiliado al Sisben, prestándole el servicio de salud la EPS Sol Salud, desde el 1 de abril de 2011.

- David Posada Londoño (q.e.p.d.), estaba siendo atendido por el Hospital San Cristóbal E.S.E., donde se realizaba control de salud por presentar antecedente "CRÓNICO DE INSUFICIENCIA RENAL ESTADIO 3, DIABETES TIPO 2, HIPERTENSIÓN ESENCIAL MANEJADO CON ASA 100 MG DIA, DINITRATO DE ISOSORBIDE 10 MG. 7 AM y 4 PM, FUROSEMIDA 40 MG DIA, LOSARTAN 100 MG DIA" (...) "TENIENDO EREC QUE AMERITA CONTROL MENSUAL ESPECIALIZADO POR EL MUY ALTO RIESGO (...).

- David Posada Londoño (q.e.p.d.), fue privado de la libertad por orden del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, desde el 8 de octubre de 2012, como autor del delito de Acto Sexual Abusivo con menor de catorce años, condenándolo a la pena de prisión de cuatro (4) años y ocho (8) meses. Luego de proferida la sentencia, quedó por cuenta del Juzgado 6º de Ejecución de Penas y

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá y desde que fue privado de la libertad fue recluido en la cárcel la Picota.

- Mediante petición, David Posada Londoño (q.e.p.d.), solicitó sustitución de la ejecución de la pena a fin de que cumpliera la condena en su domicilio, por cuanto, contaba con la edad 75 años y un estado de salud que implicaba cuidados específicos y/o paliativos, que no le eran brindados en el establecimiento carcelario, solicitud que fue negada por el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, mediante auto del 18 de febrero de 2013.

- Desde la fecha de la detención de David Posada Londoño (q.e.p.d.), hasta el día 23 de enero de 2014, su salud fue desmejorando drásticamente, pues en el centro carcelario no se le dieron los cuidados que su enfermedad requería.

- El día 25 de enero de 2014, Wilson Posada asistió al centro carcelario con el fin de visitar a su señor padre David Posada Londoño (q.e.p.d.).

- Wilson Posada ingresó hasta el patio quinto (5º) en donde se encontraba recluido su señor padre, al no verlo en la celda le preguntó a uno de los reclusos si sabía dónde se encontraba, respondiéndole éste que el señor días atrás había sido sacado de las instalaciones en grave estado de salud y que, posteriormente, había fallecido.

- Teniendo esta información, Wilson Posada acudió ante las directivas del centro carcelario para que se le informara la situación del señor David Posada Londoño (q.e.p.d.). El Director del establecimiento le indicó que éste efectivamente había fallecido el día 23 de enero de 2014, sin que se le diera mayor información, y que el cuerpo se encontraba en la morgue del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- Una vez realizada la entrega del cuerpo de David Posada Londoño (q.e.p.d.), a sus familiares y después de haberlo sepultado, su familia se puso en la tarea de averiguar las causas de su muerte.

- Mediante derecho de petición, el Hospital El Tunal III E.S.E, hizo entrega de la historia clínica del señor David Posada Londoño (q.e.p.d.), quien ingresó a dicha Institución, por urgencias, el día 22 de enero de 2014 a las 9:14 PM

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

- Según la historia clínica, David Posada Londoño (q.e.p.d.), ingresó con síntomas de un día de evolución consistentes en "*múltiples episodios de hematemesis (vómito de sangre procedente del aparato digestivo), abundante, refiere último episodio hace 30 minutos, refiere adinamia (ausencia total de fuerza física)*".

- La tardía intervención médica, causada por la demora en trasladar al interno de la instalación carcelaria al hospital, repercutió en la muerte del señor David Posada Londoño (q.e.p.d.), quien falleció el día 23 de enero de 2014, a las 11:15 a.m.

- La falta de pericia y diligencia de los funcionarios carcelarios, provocó que el señor David Posada Londoño (q.e.p.d.), falleciera en condiciones en las cuales, sí hubiese existido una atención acorde con las necesidades de la enfermedad que éste padecía, el desenlace hubiese sido otro.

- Hasta el momento, a los señores John David Posada Jaramillo, Wilson Javier Posada Jaramillo y William Posada Jaramillo, no se les ha suministrado información alguna sobre los motivos y causas de la muerte de su padre David Posada Londoño (q.e.p.d.).

- La muerte de David Posada Londoño (q.e.p.d.), ha causado un dolor insuperable en sus hijos, al saber que éste no va a poder estar con su familia nunca, y aún más a ver la desidia de la entidad carcelaria que no informó sobre la muerte de su señor padre, sino que, por el contrario, ocultaron este hecho sin motivo aparente.

1.3.- Contestación de la demanda (fls. 87 a 95)

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, contestó los hechos de la demanda, indicando que algunos son ciertos y otros no le constan. Se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitó no acceder a las mismas y propuso como excepciones:

- i) *Inexistencia del nexo causal de responsabilidad:*** porque el hecho generador no fue originado por la entidad demandada y la consecuencia del daño no se le puede atribuir a ella, teniendo en cuenta que el servicio médico o de salud de los internos reclusos en los establecimientos carcelarios los presta la entidad EPS Caprecom.
- ii) *Inexistencia de la obligación:*** no hay causa legal que le de soporte a la acción incoada, no hay obligación de asumir los

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

conceptos demandados. La administración en ningún momento ha contribuido a la producción del daño. El INPEC, a través del Establecimiento Carcelario donde estuvo recluido el señor David Posada Londoño, actuó conforme a la Ley 65 de 1993 y su reglamentación, es decir, llevándolo a remisión ante los galenos de la EPS Caprecom como lo demuestra la historia clínica, cuando presentó síntomas que requerían ser trasladado de inmediato para que se le brindara la atención médica adecuada.

- iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva:** ya que fue Caprecom quien asumió la salud de la población carcelaria y es ésta entidad la llamada a responder por la supuesta negligencia u omisión en la atención médica. El INPEC cumplió con contratar los servicios de salud para el interno con Caprecom E.P.S., entidad que tiene personal médico en las instalaciones del centro de reclusión y tiene funciones distintas a las del INPEC.

Agregó que se encuentra probado que la atención médica que se le brindó a David Posada Londoño fue inmediata y constante, garantizándole su salud en conexidad con la vida, servicio prestado por la EPS Caprecom, trasladándolo a la E.S.E Hospital El Tunal.

Precisó que de acuerdo con la historia clínica que reposa en el expediente, el señor David Posada Londoño padecía de diabetes mellitus, enfermedad que estaba siendo tratada por la E.S.E Hospital San Cristóbal, antes de quedar privado de la libertad, la cual se siguió tratando cuando quedó bajo custodia y vigilancia del INPEC. Es decir, tenía una enfermedad preexistente que no fue contraída en el INPEC, y que, por el contrario, allí se le brindó toda la atención, trasladándolo a urgencias del Hospital El Tunal en donde fallece de infarto agudo de miocardio. No se presentó negligencia alguna por parte de los funcionarios del INPEC, ya que su deceso fue una muerte súbita, la cual pudo ser ocasionada por la diabetes que padecía antes de quedar a disposición del INPEC.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 11 de marzo de 2016 y por reparto fue asignada a este Despacho (fl. 71), el cual, mediante auto del 29 de marzo de 2016, la admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 73 a 75).

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

En proveído del 9 de diciembre de 2016, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 17 de mayo de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 98).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 101 a 107), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -I.N.P.E.C, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por la muerte del señor David Posada Londoño quien se encontraba recluido en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" ("La Picota) adscrito al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -I.N.P.E.C., y, en consecuencia, determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad."

El día 5 de julio de 2018 se instaló la audiencia de pruebas y el 28 de mayo de 2019, se dio continuación a la misma (fls. 337 y 358). A través de auto del 24 de octubre de 2019, se aceptó el desistimiento del dictamen pericial presentado por la parte actora y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 366).

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante (fls. 369 a 382). Señaló que, si se analizan las patologías que sufrió el señor David Posada, con fundamento en los tratamientos que se evidencian en la historia clínica allegada al plenario, se puede denotar que la salud del mencionado fue desmejorando ostensiblemente de acuerdo a las versiones dadas por los testigos, ya que estos señalaron que les correspondió realizar maniobras diversas para poder ingresar los medicamentos que el señor David Posada consumía. En consecuencia, existieron falencias en el suministro de medicamentos y tales irregularidades afectaron su sostenimiento, continuidad y verificación en su salud.

Agregó, que si bien es cierto el señor David Posada Londoño tenía una sintomatología complicada, la causa de su muerte fue infarto agudo de miocardio por arterioesclerosis y trombosis coronaria, el cual, según la organización panamericana de la salud tiene varios factores, los cuales enunció extensamente.

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

Indicó que el sentido de las organizaciones carcelarias es la resocialización de las personas que cometen hechos delictivos, restituyéndolos a la sociedad en las mismas condiciones en las cuales se encontraba al momento de su detención, garantizando la estabilidad moral y física de los detenidos.

Que, además, el señor David Posada Londoño contaba con 76 años de edad, es decir, se encontraba dentro del marco de la población vulnerable, por ser de la tercera edad, sin embargo, fue remitido tardíamente, pues para cuando ingresó al hospital, llevaba un día de evolución y si bien es cierto padecía de sus enfermedades, la tardanza en la atención médica provocó su deceso.

La parte demandada (fls. 384 a 385). La parte demandada presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos de hecho y derecho presentados en la contestación de la demanda y en las excepciones en cuanto a la prestación del servicio de salud de la población interna, porque para la fecha de ocurrencia de los hechos la EPS donde se encontraba afiliada la población reclusa era Caprecom, entidad que prestaba la atención médica primaria y emitía ordenes de remisión o traslado a los hospitales al interior del establecimiento, de conformidad con los diagnósticos que daban los médicos que se encontraban vinculados a la EPS.

Agregó que al señor David Posada Londoño se le atendió y remitió al hospital, pero su condición, que desde su ingreso fue precaria por las patologías existentes con anterioridad aunado a su edad, desencadenó en la situación que lo lleva a la muerte de manera natural, diagnosticada como infarto agudo al miocardio, y que lo sucedido con su muerte fue una situación irresistible e imprevista, fuera del alcance de los médicos al ser un infarto.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

2.2.- Planteamiento del caso

La demandante aduce que la entidad demandada debe responder administrativamente por los perjuicios derivados de la muerte de David Posada Londoño, ocurrida el 23 de enero de 2014, mientras se encontraba interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", cumpliendo pena privativa de la libertad, por el delito de Actos Sexuales Abusivos, muerte que se imputa a una falta de atención acorde con las enfermedades que presentaba el interno y la tardía intervención médica causada por la demora en su traslado al hospital.

Por su parte, la demandada precisó que no debe responder por los perjuicios, ya que la muerte reclamada tuvo ocurrencia por la preexistencia de enfermedades en el señor David Posada Londoño y, por otro lado, la prestación del servicio de salud estaba a cargo de la EPS Caprecom.

2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, debe responder administrativamente por los perjuicios que reclama la parte actora derivados de la muerte de David Posada Londoño, ocurrida el 23 de enero de 2014, mientras se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Comeb" "La Picota", adscrito a la demandada.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4.- Hechos probados

Del material probatorio aportado al proceso se tiene acreditado lo siguiente:

- La atención brindada al paciente David Posada Londoño por parte de la E.S.E Hospital El Tunal, el 22 y 23 de enero de 2014, según la historia clínica del mencionado, quien ingresa *"traído del INPEC por cuador (sic) de 1 día de múltiples episodios de hemátesis, abundante, refiere último episodio hace 30 min, refiere Adinamia, Ant HTA: Enalapril 20*2 Metoprolol 20*2"* (fl. 18).
- Para el momento en que ocurrió el hecho dañoso, el señor David Posada Londoño, estaba interno en el Establecimiento

Carcelario "La Picota", a disposición del Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cumpliendo una condena impuesta por el delito de Actos Sexuales Abusivos Según la Tarjeta decadaactilar de dicho establecimiento (fl. 123), ingresó al mismo el 9 de octubre de 2012.

- El 2 de enero de 2013 y el 18 de febrero de 2013, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Descongestión de Bogotá, negó la prisión domiciliaria al condenado David Posada Londoño, porque no se demostró el estado grave de salud que padecía, toda vez que, Medicina Legal señaló que *"no se cumple con los criterios para estado de salud grave por enfermedad, al momento de la presente valoración"* (fl. 36 a 41).
- La atención en salud prestada por la E.S.E. Hospital San Cristóbal al paciente David Posada Londoño, hasta diciembre de 2011, por enfermedad actual *"paciente con antecedente crónico de insuficiencia renal estadio 3, diabetes tipo 2, hipertensión esencial (...)"* (fl. 45 a 53).

2.5.- El régimen de responsabilidad

El Despacho recuerda que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación¹:

"En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de

¹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia".

De conformidad con lo expuesto, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deben resolverse de la misma forma, pues, el juez puede – en cada caso concreto- considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la responsabilidad del Estado frente a quienes están privados de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

(...) las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado².

La citada Corporación ha considerado que la imputación de responsabilidad al Estado por los daños causados durante el tiempo de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, se debe llevar por la cuerda del régimen objetivo, régimen que, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, lo cual, ha dicho, no significa que se deje de lado la

² Sentencia de 20 de febrero de 2008. exp. 16996. C. P.

Expediente No: 11001334306420160015700
 Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
 Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

aplicación de la falla del servicio, que debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes³.

De la misma forma señaló que en los casos en los que se alega una indebida prestación del servicio de salud por parte de las entidades encargadas de la atención, protección y vigilancia de reclusos en establecimiento carcelario, es necesario demostrar la falla del servicio del Estado, toda vez que, en estos asuntos, la responsabilidad se estudia bajo los mismos supuestos aplicables a la prestación del servicio médico para quienes no se encuentran en esa particular situación, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado⁴.

2.6. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.6.1-. El daño. El daño por el que se demanda, es la muerte del señor David Posada Londoño, la cual está acreditada con el certificado de defunción, en el que se aprecia como fecha de fallecimiento el **23 de enero de 2014** (fl. 56).

Como prueba del daño, se cuenta también con la historia clínica del Hospital El Tunal III E.S.E, en la cual se advierte que ingresó por urgencias "*remitido del INPEC*", con diagnóstico de ingreso: "*1. hemorragia de las vías digestivas altas; 2. Síndrome anémico; 3. HTA*" y diagnóstico de egreso del 23 de enero de 2014: "*1. Choque mixto, cardiogénico, hipovolémico; 2. Infarto agudo de miocardio tipo 2; 3. Hemorragia de vías digestivas altas inestable; 4. Muerte*" (fl. 19).

Se allegó también, informe Pericial de Necropsia nro. 2014010111001000288 de Medicina Legal, Sede Central, así como ampliación y/o complemento de necropsia nro. 2014010111001000288-1, en el cual se determinó como causa básica de la muerte: "*infarto agudo de miocardio por arteriosclerosis y trombosis coronaria*", causa de la muerte "*natural*" (fls. 180 a 185 y 267).

³ Así se señaló en reciente jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado 43683 de 29 de marzo de 2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁴ Sobre el particular la Sección ha anotado que el INPEC, entidad a cargo de la cual se encuentra la dirección, administración y vigilancia de los centros de reclusión del orden nacional (artículo 16 de la Ley 65 de 1993), debe velar por la salud de los internos (artículo 104 de la Ley 65 de 1993) y, en ese sentido, garantizar la prestación del servicio médico "*en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de este servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación*", sentencia de 10 de agosto de 2001, exp. 12947.

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

Conforme a las pruebas referidas anteriormente, encuentra el Despacho acreditado el daño que sufrió la demandante. Por tanto, emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y, en consecuencia, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si, por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

2.6.2 Imputabilidad jurídica del daño

Se menciona en los fundamentos fácticos de la demanda, que el señor David Posada Londoño tenía antecedentes médicos de insuficiencia renal estadio 3, diabetes tipo 2, e hipertensión. Que fue privado de la libertad por orden del Juzgado 2º Penal del Circuito desde el 8 de octubre de 2012, como autor del delito de Acto Sexual Abusivo con menor de 14 años, condenándolo a la pena de 4 años y 8 meses, y que desde que fue privado de la libertad, fue recluido en el complejo penitenciario de "La Picota". Del mismo modo, adujo el actor, desde la fecha de su detención hasta el 23 de enero de 2014, su salud fue desmejorando drásticamente, ya que en el centro carcelario no se le dieron los cuidados que su enfermedad requería.

En cuanto a la muerte, se indicó en la demanda, esta ocurrió por la tardía intervención médica causada por la demora en trasladar el interno de las instalaciones carcelarias al hospital, lo que repercutió en el daño, ya que, según la historia clínica, el señor David Posada Londoño ingresó con síntomas de un día de evolución consistentes en *"múltiples episodios de hematemesis (vomitó de sangre procedente del aparato digestivo), abundante, refiere último episodio hace 30 minuto"*.

Agregó que la falta de pericia y diligencia de los funcionarios carcelarios provocó que David Posada Londoño falleciera, en condiciones en las cuales si hubiere existido una atención acorde con las necesidades de la enfermedad que este padecía, el desenlace hubiese sido otro.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte accionante y las directrices del Consejo de Estado, sobre el régimen de responsabilidad bajo el cual se debe estudiar la responsabilidad, en los casos en los cuales, pese a que se trata de una persona privada de la libertad, lo que se atribuyen son deficiencias en la prestación del servicio de salud a que tiene derecho, se procede a verificar si en el *sub judice*, se configura la falla en el servicio.

Es así como se tiene que las enfermedades que sufría el señor David Posada Londoño con anterioridad a su ingreso a la cárcel, se encuentran acreditadas, en primer lugar, con la historia clínica de la E.S.E. Hospital San Cristóbal en donde se consignan atenciones en salud entre diciembre de 2009 y marzo de 2011.

En los registros clínicos a que hizo alusión el Despacho, está historia clínica de control de 28 de diciembre de 2009, en la cual el paciente presenta un diagnóstico de "*hipertensión esencial (primaria)*", para el cual, según la historia, se ordenó como plan de manejo el suministro de Isosorbide Dinitrato; Metoprolo Tartario; Enalapril Maleato; Hidroclorotiazida; Omeprazol; Lovastatina y Ácido Acetil Salicílico (fl. 162). En historia clínica de control del 10 de marzo de 2010, además de la hipertensión se consignó dentro de las observaciones la existencia de una "*cardiomiopatía no especificada*" y como antecedente del estado de salud del paciente "*Diabetes Mellitus*" (fl. 160).

En formato del programa cardiovascular de atención primaria, prevención y control de la hipertensión arterial de 21 de mayo de 2010, se consignó el diagnóstico de "*HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA*" "*HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)*" "*CARDIOMIOPATIA, NO ESPECÍFICADA*", reiterándose el plan de manejo señalado anteriormente (fl. 157).

Obra, por los mismos diagnósticos, entre otros, historia clínica de control del 29 de junio de 2010 (fl.154); programa de atención primaria y prevención y control de la hipertensión de 23 de julio (fl. 153); historia de control del 9 de septiembre de 2010 y del 11 de octubre de 2010 (fl. 150 y 151), en este último registro además se consigna "*PACIENTE CON CIFRAS ARTERIALES ESTADO I, PACIENTE SIN ADECUADA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO PRESENTA ALTERACIONES EN VALORES DE PARACLÍNICOS COMO EN LA CREATININA, GLUCOSA. CONSIDERO NECESARIO QUE EL PACIENTE SEA VISTO POR MEDICINA INTERNA.*" (fl. 149 vto.).

En anotación correspondiente a 24 de marzo de 2011, se consignó como diagnóstico además de los anteriores, el de "*insuficiencia renal crónica*", no especificada (fl. 141 vto.) y, finalmente, en el último registro de la E.S.E Hospital San Cristóbal de 5 de diciembre de 2011, se consignó "*PACIENTE CON ANTECEDENTE CRÓNICO DE INSUFICIENCIA RENAL ESTADIO 3, DIABETES TIPO 2, HIPERTENSIÓN ESENCIAL MANEJADA CON ASA 100 MG DIA, DINITRATO DE ISOSORBIDE 10 MG 7 AM Y 4 PM, FUROSEMIDA 40 MG DÍAS, LOSARTAN 100 MG DÍA, METFORMINA 1,7 G DÍA, METOPROLOL 100 MG, CADA 12 HORAS, CONSULTA EL DÍA DE HOY*

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

PARA REFORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS, REFIERE SENTIRSE BIEN)." (fl. 45).

De acuerdo con la tarjeta decadactilar del complejo carcelario y penitenciario "La Picota" de Bogotá, David Posada Londoño fue capturado el 8 de octubre de 2012, e ingresó a dicho establecimiento el **9 de octubre de 2012** (fl.123).

Considerando los diferentes diagnósticos plasmados en la historia clínica, así como la periodicidad con que acudía al hospital para efectos del manejo clínico de las enfermedades y los múltiples medicamentos dados como tratamiento, antes de su ingreso a la cárcel, infiere el Despacho la necesidad para la salud del señor David Posada Londoño de que se le realizaran controles periódicos y se le suministraran los medicamentos necesarios debido a sus padecimientos crónicos.

Ahora bien, centrándonos en los argumentos expuestos en la demanda sobre que la causa de la muerte fue la tardía remisión a un centro de atención en salud por parte de los funcionarios de la cárcel, procede el Despacho a verificar el contenido de los registros clínicos remitidos tanto por la cárcel como del hospital para efectos de verificar la atención dispensada al señor David Posada Londoño de manera previa a su fallecimiento.

Mediante oficio 113-COMEB-DIR-SAN de 18 de abril de 2018, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió documento emitido por el doctor Hugo Mojica, médico de sanidad INPEC COMEB, en el cual, sobre los momentos previos al traslado del paciente al hospital, se indicó lo siguiente:

"Por medio de la presente para contestar el oficio N" 18-00290, Que solicita, que se certifique todo lo relacionado con la atención médica (medicamentos, citas, tratamientos, médicos etc.) además todos los documentos de soporte del señor David posada Londoño con cc3329241, desde su captura hasta el 23 de enero del 2014 fecha de su muerte.

Revisando su historia clínica solo se encuentra un documento, que es la remisión a medicina legal con fecha jueves 7 de febrero del 2013 para ser valorado, diligencia que se llevó a cabo.

También se encuentra fotocopia de la atención de ingreso al hospital por urgencias el 22 de enero del 2014, paciente quien fue llevado por presentar hemorragia de vías digestivas, en varias oportunidades, el 23 de enero del 2014 a las 05+00 am presenta episodio, de sincope, con alteración del estado de conciencia, con dificultad respiratoria, presenta acidosis metabólica, severa, al parecer presenta infarto del

Expediente No: 11001334306420160015700
 Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
 Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

miocardio, posteriormente presenta asistolia se practican maniobras de reanimación sin éxito el paciente fallece a las 11+15 am. Hay otro documento donde POLICIA JUDICIAL DEL COMEB LE SOLICITA AL INSTITUTO DE MEDICINA LLEGA Copia de la NECRODACTILIA DEL OCCISO. No encontré más documentos o evoluciones en la historia clínica" (fl. 324).

Según la hoja de inscripción del Hospital El Tunal E.S.E, el señor David Posada Londoño, ingresó a esta institución hospitalaria el 22 de enero de 2014, a las 21:21:11, al servicio de Urgencias Hospitalarias. (pag. 2 cd fl. 323A) y dentro del motivo de consulta se señaló que se trataba de un paciente traído del INPEC por cuadro de 1 día de múltiples episodios de hematemesis abundante refiriéndose como último episodio 30 minutos antes.

A las 05: 00 a.m. se realiza la siguiente anotación en la historia clínica:

"Nota turno noche 23/01/2014", se atiende llamado de enfermería, paciente quien presenta episodio Sincopal(sic) asociado a alteración del estado de conciencia y signos de dificultad respiratoria, signos vitales, se solicita paraclínicos, glucometria, gases venosos, con acidosis metabólica severa, paciente que se traslada a reanimación, se considera inicio de infusión de insulina cristalina, se solicita troponina ultrasensible.

Nota reanimación 05+30 a.m; paciente en mal estado general, con cuadro HVDA, asociado a diabetes mellitus tipo 2 descompensado, cetoacidosis metabólico, en el momento hipotenso, taquicárdico, svv no modulado, polipneico, taquipneico, se inicia soporte novadrenalina (...) se atiende llamado de enfermería, paciente en asistolia, se realizan maniobras de reanimación sin éxito, paciente fallecido 11+15 a.m. (fl. 19 y pag. 5 cd fl. 323A)

En lo que respecta a la causa desencadenante de la muerte del señor David Posada Londoño, se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ampliación al informe Pericial de Necropsia nro. 2014010111001000288 en donde se había de determinado como causa básica de la muerte: *"infarto agudo de miocardio por arteriosclerosis y trombosis coronaria"*, con el fin de establecer las posibles causas de muerte del precitado, la entidad técnica referida, añadió a su informe inicial el siguiente concepto:

"Se trata de un adulto mayor quien, aparentemente habría ingresado a institución de salud el 22 de enero de 2014 con marcado deterioro del estado general y alteración del estado de conciencia y dificultad respiratoria. Refieren diagnóstico durante el período de hospitalización de choque cardiogénico por infarto agudo de miocardio e hipovolémico por hemorragia gastrointestinal.

En la necropsia describen signos de enfermedad cardiovascular

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

crónica (isquémica) dados por hipertrofia cardíaca, aterosclerosis coronaria severa con trombosis. Describen lesiones que pueden corresponder a infartos antiguos (cicatrices en la pared del corazón) y áreas hemorrágicas que, inicialmente, se consideran como infartos recientes.

*Los hallazgos de histopatología incluyen, principalmente, alteraciones del músculo cardíaco dado por cicatrices en el mismo y con ligera inflamación crónica que pueden corresponder a infartos previos con un tiempo de evolución de aproximadamente 3 a 4 semanas. La presencia de trombo reciente sugiere que hubo un evento coronario agudo, es decir un infarto agudo de miocardio. **La manera de muerte es probablemente natural y secundaria a su enfermedad cardiovascular que es crónica y que esta habría culminado en un evento agudo que explica una muerte súbita.** Considero que no requiere exámenes adicionales. Es importante resaltar que en el momento de la necropsia no se tiene historia clínica disponible para conocer el contexto clínico del fallecido.*

En el momento de redactar el presente informe se recibe copia de historia clínica de la ESE Hospital San Cristóbal del año 2011 donde anotan sus antecedentes de diabetes tipo 2, enfermedad renal e hipertensión y cardiomiopatía isquémica crónica. No se tiene disponible historia clínica de atención más reciente o más cercana a la fecha de fallecimiento. Se debe correlacionar historia clínica con hallazgos de necropsia. Considero que no requiere exámenes adicionales. Los interrogantes acerca de su estado clínico previo y sobre la idoneidad de los manejos médicos deben remitirse a especialistas en medicina interna y/o cardiología anexando historia completa, ya que este tipo de especialistas no se encuentran disponibles en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (fl. 267) (negrilla no original).

De acuerdo con el recuento del material probatorio recopilado en el proceso, para el Despacho no resulta acreditada la falta de pericia y diligencia de los funcionarios del establecimiento carcelario en la oportuna remisión a la institución hospitalaria como hecho desencadenante de la muerte del señor David Posada Londoño, pues, si bien es cierto en los registros se consigna un cuadro clínico de 1 día de evolución, también lo es que el paciente ingresó a urgencias a las "21:14" el 22 de enero de 2014, es decir, finalizando el día y allí se refiere que el último episodio de hematemesis había sido 30 minutos antes sin que se hubiera aportado medio de prueba que indicara en que momento había comenzado su padecimiento para a partir de allí entender si la remisión fue tardía o no.

La causa de la muerte, según Medicina Legal, fue un infarto del miocardio, el cual tuvo ocurrencia cuando ya el señor David Posada Londoño estaba en la E.S.E Hospital El Tunal; según el mismo concepto, la manera de muerte es probablemente natural, secundaria a su

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

enfermedad cardiovascular crónica del paciente y que esta habría culminado en un evento agudo que explica una muerte súbita.

Además de la alegada tardanza en la remisión, en la situación fáctica expuesta en la demanda, como presupuesto del daño, se alegó también de manera sucinta que el estado de salud del entonces recluso fue desmejorando paulatinamente porque en el centro carcelario no se le dieron los cuidados que su enfermedad requería.

En cuanto al suministro de los medicamentos en el centro penitenciario, los testigos Jorge Eliécer Sierra Cárdena (m: 23:14 a m: 29:58 fl. 236); Olga Cecilia Cárdena (m: 44:56 a m: 49.32 fl. 236) y Gilma Cárdena (hora: 01:26:13 fl. 236), en audiencia de pruebas, fueron coincidentes en señalar que cuando ellos visitaban al señor Posada Londoño en el establecimiento de reclusión, éste les manifestaba que en ese sitio no le colaboraban con el suministro de medicamentos, la testigo Gilma Cardona añadió que en una oportunidad le llevó aspirina ya que él le entregó la fórmula.

No obstante, indicado por los testigos, el Despacho no tiene conocimiento de cuál fue la atención recibida por el interno durante el tiempo en que estuvo recluso y antes del 22 de enero de 2014, ya que, si bien se libraron varios oficios buscando que tal documento se allegara al proceso, no fue posible conseguir la historia clínica, porque:

- En oficio fechado 30 de marzo de 2016, Caprecom E.I.C.E. señaló que las historias clínicas correspondientes a las atenciones clínicas intramurales debería solicitarlas al PAP Consorcio Fondo de Atención en salud. En dichas comunicaciones Caprecom informó que la IPS Primaria del fallecido había sido el Hospital de Tunjuelito II Nivel, E.S.E (fls. 174, 176 y 178).
- La Fidruprevisora, a través de radicado 201709700948 del 27 de mayo de 2017, indicó: *"El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, contrario a lo informado por el Coordinador Administrativo de CAPRECOM, **no tiene** bajo su custodia historias clínicas de personas privadas de la libertad"* (fls. 195 y 204).
- Oficio 8310-SUBAS-2017IE0017033 de 31 de mayo de 2017, en el que la Directora de atención y tratamiento del INPEC señaló: *"es el prestador quien en estos momentos responde por la custodia de las historias clínicas y el INPEC garantizará la seguridad de las mismas, para la entrega de la copia de estas el interno deberá solicitarla por escrito al área de Sanidad de cada ERON, quienes*

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

le informarán el procedimiento definido por la Dirección del Establecimiento para el respectivo pago de las copias, la enfermera jefe de la Unidad primaria de atención entregará la historia clínica al responsable de sanidad INPEC quien deberá realizar el trámite administrativo para el copiado y entrega de la misma (fl. 202).

- Oficio nro. 2017773000010141 de 28 de junio de 2017, en el que la Fiduprevisora señaló que Caprecom siempre actuó como EPS y la historia clínica la debe tener el prestador de servicios, es decir, en la IPS (fl. 203 a 204).
- Oficio nro. 20187000004671 de 24 de abril de 2018, en el que la Fiduprevisora informó que se pudo establecer que el prestador del Servicio, IPS, al señor Posada Londoño fue el Hospital de Tunjuelito y que había dado traslado a ese hospital de la solicitud (fls. 262 y 263).

Para resumir, se tiene que se aportó al proceso la historia Clínica del hospital San Cristóbal que fue el que le suministró atención a David Posada Londoño antes del estar privado de la libertad y a partir del cual, el Despacho corrobora sus antecedentes patológicos; la historia Clínica de la ESE Hospital El Tunal que fue donde se le prestó la última atención antes de morir y, finalmente, no se allegó la atención prestada durante la reclusión en la que Caprecom fungió como asegurador y la E.S.E Hospital de Tunjuelito II Nivel, IPS que se encargó de la atención primaria, pese a que la solicitud fue re direccionada por parte de la fiduprevisara según da cuenta el oficio Oficio nro. 20187000004671 de 24 de abril de 2018 (fls. 262 y 263).

Así las cosas, teniendo en cuenta que Medicina Legal señaló como posible causa de la muerte es secundaria a la enfermedad cardiovascular crónica que sufría David Londoño Posada; que no fue posible a través de las pruebas probar la tardanza en el traslado del interno al centro médico, tampoco hay prueba que acredite que la desmejora paulatina de la salud del fallecido se dio porque en el centro carcelario no se le dieron los cuidados que su enfermedad requería, no siendo suficiente el dicho de los testigos para estructurar la omisión.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a que no se le brindó atención por parte del centro penitenciario acorde con el estado de salud del paciente, hay que precisar que por virtud de lo dispuesto en

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

el Decreto 1141 de 2009, modificado por el Decreto 2777 de 2010⁵⁵, la atención en salud de los internos para la fecha de los hechos estaba a cargo de una Administradora de Régimen Subsidiado, ARS, específicamente, Caprecom, según lo informó esta misma entidad (fls. 174, 176 y 178), al cual estaba afiliado David Posada Londoño correspondiendo a esta entidad el aseguramiento en salud y a la correspondiente IPS, la prestación de los servicios de salud, que para el caso era la ESE Hospital de Tunjuelito, entidades que no se vincularon al presente proceso.

En ese orden, de cara a los medios de prueba presentados por la parte demandante para soportar sus hechos, no es posible asegurar que la muerte de David Posada Londoño, haya tenido ocurrencia por causa de una irregularidad constitutiva de falla en el servicio imputable al INPEC.

A este respecto, vale la pena precisar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen"*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar la conexidad de la patologías y consecuente pérdida de la capacidad laboral con la prestación del servicio militar.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

⁵⁵ **Artículo 2º.** *Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.* La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, se realizará al Régimen Subsidiado mediante subsidio total, a través de una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S, de naturaleza pública del orden nacional.

La población reclusa a la que se refiere el presente artículo se define como las personas privadas de la libertad internas en los establecimientos carcelarios a cargo directamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC o en los establecimientos adscritos.

Los Ministerios de la Protección Social y del Interior y de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, deberán adelantar las actuaciones administrativas que se requieran para garantizar la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, elaborará el Listado Censal de la población reclusa de acuerdo a su sistema de identificación, y conforme las especificaciones que establezca el Ministerio de la Protección Social para el manejo de esta información y de la Base de Datos Única de Afiliados o el instrumento que la sustituya.

Para efectos del presente decreto se entenderá como domicilio del recluso el municipio donde esté localizado el respectivo establecimiento de reclusión".

Expediente No: 11001334306420160015700
 Reparación Directa. Sentencia Primera Instancia
 Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder – y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)”⁶

En consecuencia, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, el incumplimiento de esta carga, lleva como consecuencia, la denegación de las súplicas de la demanda.

3. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

Expediente No: 11001334306420160015700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: John David Posada Jaramillo y otros.

CUARTO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ